



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	110014003037-2021-00634
ACCIONANTE:	DANIEL GOMEZ ROZO
ACCIONADA:	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHIA – CUNDINAMARCA
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **DANIEL GOMEZ ROZO** y en contra de **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHIA – CUNDINAMARCA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **DANIEL GOMEZ ROZO**, informo que el 11 de noviembre de 2020, radico Derecho de Petición vía correo electrónico ante la entidad accionada, y a la fecha dicha entidad no ha otorgado contestación alguna.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la accionada de respuesta a la petición elevada el 11 de noviembre de 2021.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiunos (2021), se notificó del mismo a la accionada: **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHIA – CUNDINAMARCA**, con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo, allegando contestación a través de correo electrónico informado que la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** es un órgano distinto a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHIA - CUNDINAMARCA**. Sin embargo, se procedió a verificar en el sistema de gestión documental, radicación y reparto de peticiones de la alcaldía de chía “CORRYCOM”, confirmado que efectivamente que ante esta secretaria no se ha elevado ningún derecho de petición a nombre del accionante. Anexa a dicha contestación prueba de ello.

Conforme a lo anterior, se procede a vincular a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



No obstante, la entidad no realizó ninguna manifestación al respecto, pese haberse comunicado de la acción mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2021, que no fue objeto de devolución.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico:

En el plenario, corresponde establecer ¿si **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHIACUNDINAMARCA**, vulneró el derecho fundamental de petición a **DANIEL GOMEZ ROZO**, al no haber dado respuesta a la solicitud elevada el 11 de noviembre de 2020?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un instrumento jurídico que puede ser utilizado por cualquier persona para solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares.

Respecto a estos últimos, el inciso quinto de la norma determina la procedencia de tutela contra particulares, señalando que *“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, de donde se colige que el amparo resulta procedente en tres situaciones a saber: i) cuando el particular presta un servicio público; ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el



interés colectivo; y iii), cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

De otra parte, dentro de las garantías constitucionales se encuentra consagrado el derecho de petición, el cual ejercido eficazmente comprende la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades en interés particular o general, y que la respuesta que adopte la autoridad correspondiente lo sea de manera oportuna y aborde el fondo del asunto de que se trate. Es decir, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta magna, del cual es titular toda persona permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular según el caso.

Entonces, la regla general es que el derecho fundamental de petición, en principio aplica frente a las entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad y sólo excepcionalmente frente a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. A su vez, la Corte Constitucional consideró en sentencia T-377 de 2000 que, *“cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (a) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. Evento en el que el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (b) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (c) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador así lo reglamente”*.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Corresponde entrar a determinar la procedencia de la tutela instaurada contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHIA - CUNDINAMRCA** al estimar vulnerado el accionante su derecho de petición, solicitándole a la entidad accionada el retiro del comparendo No.17620 de fecha 29 de mayo de 2008, que se encuentra prescrito de acuerdo a lo ordenado por el código nacional de tránsito, artículo 159 ley 769 de 2002, decreto 019 de 2012, Estatuto Tributario Nacional.

De igual manera se observa que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHIA-CUNDINAMRCA**, refiere que el documento mencionado en el párrafo anterior, no fue radicado ante dicha entidad, por lo cual ésta no tenía conocimiento del derecho de petición suscrito por la actora, enterándose de su contenido únicamente al momento en que fue notificado de la presente acción de tutela.

Según la reseña anterior se concluye con certeza que al no haberse recibido el escrito contentivo del derecho de petición interpuesto por el señor **DANIEL GOMEZ ROZO**, ante las oficinas y/o sucursales de la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHIA- CUNDINAMRCA**, no es posible hablar de vulneración de derecho fundamental alguno, pues ésta última no está obligada a lo imposible, esto es, a dar contestación a una solicitud de la cual no tenía conocimiento alguno, razón por la cual se procederá a negar la presente acción de tutela.



Conforme a lo anterior, la honorable corte constitucional en sentencia **T-1001-06**, Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados **JAIME ARAÚJO RENTERÍA, NILSON PINILLA PINILLA y MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA**, aborda el caso en concreto afirmado

“cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela”

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en razón a la notificación de la presente acción de tutela, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHIA- CUNDINAMRCA** tuvo conocimiento de la petición elevada por la accionante, en la cual solicita el retiro del comparendo No.17620 de fecha 29 de mayo de 2008, que se encuentra prescrito de acuerdo a lo ordenado por el código nacional de tránsito, artículo 159 ley 769 de 2002, decreto 019 de 2012, Estatuto Tributario Nacional. es desde ese día, esto es, el 29 de julio de 2021, que deberá contarse el término establecido por la normatividad para obtener respuesta de fondo a la solicitud, siendo este de 15 días hábiles. Por lo anterior, la entidad accionada tiene como plazo límite para emitir la respuesta concreta, clara y de fondo a la petición, **el día 20 de agosto del presente año.**

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad accionada aún se encuentra dentro del término para realizar la contestación de la petición elevada por la actora, se pone de presente a **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHIA- CUNDINAMRCA**, lo manifestado por el señor **DANIEL GOMEZ ROZO**, el mismo que fue incluido con la notificación del auto admisorio de la acción constitucional, para que proceda de conformidad a lo allí mencionado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por el señor **DANIEL GOMEZ ROZO** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHIA- CUNDINAMRCA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la entidad accionada, la comunicación la petición elevada por la parte actora, a fin de surtir los trámites pertinentes para dar contestación concreta y de fondo a la solicitud interpuesta, con anterioridad al vencimiento del término previsto, esto es, antes del 20 de agosto de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).



CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Civil 037

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1935e73a6ee9ad4aaaf8d6073250abd5d6e737319a9261a09eef91bca9c7e0dc

Documento generado en 11/08/2021 08:36:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>